



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general. —Negociado 2.<sup>o</sup>  
**Circular.**

Por el Ministerio de la Guerra se dice á éste de la Gobernación con fecha 6 de Octubre lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha veintitres de Setiembre último, manifestando que el Alférez del cuerpo de su cargo D. Juan Martínez Fernández no ha efectuado su presentación en la Comandancia de Guipúzcoa á que fué destinado por orden de 1.<sup>o</sup> de Julio próximo pasado, ni justificando su existencia en los meses de Agosto y Setiembre siguientes, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que el expresado Alférez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta disposición en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1859, siendo asimismo la voluntad del Gobierno que de esta disposición se dé conocimiento á todas las Autoridades civiles y militares, para que el expresado Alférez no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Da orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

Leon 18 de Octubre de 1873.—El Gobernador. Manuel A. del Valle.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

#### SECRETO.

Próximo ya el día 2 de Noviembre, en el que, según previene el art. 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunión ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez mas como obstáculo, no completamente superado al cumplimiento de las preceplos legales lo anormal de las circunstancias. Luchadas aun varios ó importantes provinciales por los defensores del absolutismo; no repuestas todavía varias otras de la honda perturbación que en ellas produce la intención de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas hubian de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aun los mas graves inconvenientes que el cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora; consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de reconstrucción tristo que en nuestro país se han verificada en breve espacio de tiempo es la organización anormal de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujeción á la legalidad, ni constan hoy del número de Diputados necesario para deliberar y tomar acuerdos.

Cierto es que dentro de la misma ley y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo hubieran de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias; sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolución apremiada, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los Gobernadores llevar á cabo la reunión de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el art. 41 de la ya citada ley provincial, á mas de ser fácilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parece, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único

medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los Diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos estéril de fuerza y de energía, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nada más interesado que el Gobierno en que la situación se normalice y los acontecimientos se incauten y recobre la Administración su importancia, hoy casi desmoronada; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitación y no exigir en las circunstancias actuales lo que de ninguna manera podrían dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestión administrativa. Así hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los Gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para suspender ó aplazar las sesiones de la Diputación si durante la celebración de ellas se presentasen causas que hicieran peligrar su continuación. La facultad concedida á los Gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de tanta gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario; parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo, que autorizaría al Gobierno para adoptar esta resolución, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunión inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposición y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunos casos no existieran esas razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los Gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el art. 38 de la ley provincial, ó en su caso ejercenten la facultad que les concede el art. 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.<sup>o</sup> Se suspende hasta nueva disposición del Gobierno de la República la primera reunión ordinaria de las

Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el día 2 de Noviembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.<sup>o</sup> No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzgaren necesaria y posible la reunión de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que su Rele á cabo dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinación.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eusebio Amador de Guzmán.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 108.

Conforme á lo dispuesto en el Decreto de 25 del corriente, se suspende la reunión ordinaria de la Diputación provincial que habia de verificarse el día 3 de Noviembre próximo.

Leon 27 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Circular.—Núm. 109.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán con urgencia á este Gobierno nota de los establecimientos de Beneficencia que existan en sus distritos, ó negativo en su caso, comprendiendo en aquella tanto los de carácter público como los de Beneficencia particular, con expresion del objeto á que están destinados, manifestando al propio tiempo si se cumplen en ellos todos los fines de fundación.

Leon 28 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

RELACION que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañías concesionarias de las líneas-férreas de Galicia y Asturias, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, segun lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia Ley.

COMPAÑIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.			
			Valor de las obras ejecutadas.	En concepto de anticipo reintegrable.	En el de subvencion ordinaria.	En el de subvencion adicional.
			Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
De la línea de Palencia á Ponferrada.	De Leon á Ponferrada.	Julio.	44 699 02	24 384 46	• •	• •
		Agosto.	109 942 24	35 098 26	• •	• •
		Setiembre.	106 348 85	55 190 77	• •	• •
		Total en trimestre.	260 988 11	118 471 91	• •	• •
De Ponferrada á la Corona.	De Ponferrada á S. Martin de Quiroga.	Julio.	141 262 33	69 007 26	56 888 73	10 817 41
		Agosto.	133 794 74	69 007 26	53 976 11	9 061 46
		Setiembre.	291 710 84	69 007 26	117 683 59	21 718 82
		Total en trimestre.	566 767 91	207 021 78	228 648 23	42 197 79
De Leon á Gijón.	De Leon á Gijón.	Julio.	605 832 45	298 384 86	326 125 43	41 319 16
		Agosto.	435 850 58	195 427 77	213 480 07	27 042 74
		Setiembre.	478 928 55	214 631 07	234 177 25	29 115 23
		Total en trimestre.	1.580.606 58	708 363 70	774 182 75	98.070 13

Leon 22 de Octubre de 1873. —El Jefe accidental de la Seccion de Fomento, Evaristo Mena.

MINAS.

**DON MANUEL A. DEL VALLE,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla, núm. 2, de edad de 49 años, profesion comorciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de la fecha á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Hullera*, sita en término comun del pueblo de Puente de Alva, Ayuntamiento de La Robla, paraje que llaman El Barrero, y linda Oriente terreno comun. Norte id., Poniente camino del Barrero contiguo al arroyo del Vallo y Mediodia terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el Barrero, desde él se mediran 90 metros al Norte y 10 al Sur para su ancho y 1,200 metros al Este en direccion de la capa para su largo y levantando las correspondientes perpendiculares y fijándose estacas se cerrará el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por

medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 22 de Octubre de 1873. —  
*Manuel A. del Valle.*

Hago saber: que por D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Revilla núm. 2, de edad de 49 años, profesion comorciante, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 236 pertenencias de la mina de carbon llamada *Leo*, sita en término comun del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Matallana, paraje que llaman la Cuesta del Ezeobio, y linda Este rio Torio, Oeste y Sur, terreno comun y Norte Vallina de Valdemagio; hace la designacion de las citadas 236 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la primera portada de la galeria que sirvió de labor legal para la demarcacion de la mina Quebrada; desde él se mediran en direccion 225.º 20 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta en direccion 135.º 180 metros la 2.ª; de esta en direccion 45.º 2,300 metros la 3.ª; de esta en direccion 315.º 1,200 metros la 4.ª; de esta en direccion 225.º 1,800 metros la 5.ª; de esta en direccion 135.º 800 metros la 6.ª;

de esta en direccion 225.º 500 metros la 7.ª; y de esta en direccion 135.º 220 metros que hay á la 1.ª con lo que se cierra el perimetro de las 236 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 16 de Octubre de 1873. —  
*Manuel A. del Valle.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Seccion de obras provinciales.

—  
Anuncio.

Dabiendo renatarse la construcción de las obras del trozo 1.º (que le constituye solamente el puente de fabrica con tramos de madera, denominado de «Toreros» sobre el rio Esia) del camino vecinal de primer orden, número 1.º del partido de Riaño; la de otro puente de fabrica con tramos de madera, sobre el arroyo de Taranilla, en el partido de Sahagún; la reparacion del pretil y afirmado del puente del Muey en el partido de Sahagún; y la reparacion del puente de los Reales, cerca de Alnauza, en el par-

tilo expresado, se señala el dia 24 de Noviembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en públicas subastas de cada una de ellas, y por el orden que se establece en este anuncio, cuyos presupuestos respectivamente ascienden á la cantidad de 35.914,22; 2.708,49; 1.528,54; 2.218,35 pesetas.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y Reglamento de contabilidad provincial, en el Salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion.

Los presupuestos respectivos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos, se hallan de manifiesto en la Seccion de obras provinciales para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las respectivas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige, con arreglo á lo que se prescribe en el de condiciones económicas, y con estricta sujecion al siguiente modelo, y acompañañdas de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja provincial el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el respectivo presupuesto, como garantia para tomar parte en la subasta de cada uno.

Leon 24 de Octubre de 1873. —El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario A. Leandro Rodriguez.

Modelo de proposicion para cada obra que se subasta.

D. N... N..., vecino de... en

terado del anuncio y condiciones que se exigen para la construcción de las obras de... (aquí la denominación y sitio donde se hace la obra á que se presenta proposición) se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta).

Fecha y firma del proponente.

**Comision permanente.**

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 31 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

**La Roña.**

Fijando la cantidad con que han de contribuir para gastos municipales y provinciales Francisco Echevarria y Santos Castañón, vecinos de Alceda, y Joaquín S. Pedro Plazas, vecino de Vianaño, en el Ayuntamiento de Llanes, contra el cual se alzan los interesados.

**La Majúa.**

Desestimando la pretension de D. José Fernandez, vecino de Villafeliz, de que se le relevase del pago de las costas que originó por no haber satisfecho una multa que se le impuso por infracción de las ordenanzas municipales, contra el cual se alza el interesado.

Leon 25 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

Sesion del día 5 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. NUÑEZ.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana con asistencia de los señores Babilón, Gonzalez del Palacio y Valadares, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

En cumplimiento de lo estatuido en el art. 60, se acordó los lunes de cada semana y hora de las diez de la mañana para la celebracion de sesiones ordinarias.

En vista de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 21 de Agosto último, disponiendo que, interin en una ley de montes no se deslinden clara y definitivamente las atribuciones que al Estado y á los Municipios competen respectivamente

en los montes de los pueblos, se sigan formando y ejecutando por el cuerpo de Ingenieros los planes anuales de aprovechamientos, al tenor de lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1864, se acordó excitar el celo de los Alcaldes populares, para que cuanto antes renuncian sus respectivos presupuestos.

Enterada la Comision de la comunicacion del Gobierno du providencia de 30 de Marzo, consultando si á consecuencia de una denuncia escrita, en la que se supone al Ayuntamiento de Cea en contubernio con los sucesos carlistas procede ó no su suspension gubernativa, se acordó manifestar:

1.º Que no es lícito investigar las ideas políticas que profesan los individuos de un municipio, cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

2.º Que la facultad de suspender gubernativamente á los Ayuntamientos está limitada única y exclusivamente á los casos establecidos en el art. 180 de la ley orgánica municipal, sin que en ningun caso puedan suscribirse los Gobernadores de dichas prescripciones, segun resuelto se halla por Real orden de 7 de Octubre de 1873.

3.º Que una vez que la denuncia fué remitida al Juzgado de Sahagún, este decretará la suspension si aparecen motivos racionales para creer que si llevó á efecto ó se cometió un delito castigado en el Código con suspension; (art. 181 de la ley pre dicha).

4.º Que por suposiciones nunca deben adoptarse providencias como la de que se trata.

Igualmente quedó acordado informar que es improcedente la suspension de los Ayuntamientos de Gordocillo, Cistierna y Hospital de Orvigo, aun cuando, en queja suscrita por varios vecinos de los mismos, se afirma que las Corporaciones citadas han faltado á lo prevenido en los artículos 22 y 24 de la ley electoral. La ley de Sancion penal tiene establecidas las penalidades que debe imponerse á los que infringen las prescripciones de la ley electoral, con arreglo á ellas, y á lo dispuesto en el art. 181 de la municipal, el Juzgado decretará ó no la suspension.

No habiéndose cumplido por el Alcalde de Las Omañas el acuerdo de 15 de Febrero respecto á la construcción de un puente, apesar de haberla conminado con la consiguiente multa, se acordó hacerle presente que se le señala el término de 15 dias para el pago de la misma.

Quedó aprobado el pliego de condiciones remitido por el Sr. Ingeniero de Montes para enajenar las leñas de el denominado «Abesedo de Valde medianas», perteneciente al pueblo de Pardava, señalando para la subasta el día 21 del mes de Mayo próximo.

Vista la comunicacion del Gobierno de provincia acompañando un telegrama del Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en el que se previene se instruya expediente contra los individuos que componian el Ayuntamiento de Foranzanas, pasando el

tanta de culpa á los Tribunales ordinarios por los hechos que denuncia el Gobernador de abandono de cargo y desfalco de fin los municipales, y que de acuerdo con la Comision se constituya con el caracter de interino y en forma legal, al tenor del párrafo 2.º art. 43 de la ley municipal, el que le ha de sustituir, quedó acordado nombrar para dichos cargos á D. Baltasar Jañez Fernandez, Bonifacio Ramon Garcia, Pedro Jañez de Lera, Manuel Abella, D. Rafael Alvarez Diez, D. Manuel Fernandez, Ignacio Jañez de Lera, Domingo Cañon de Fresnedelo y Mignel Garcia Romera.

Vista la queja promovida por los Alcaldes de barrio de Villarroquál y Santiago del Molinito contra el Alcalde de Las Omañas por no haber cumplido el acuerdo de esta Comision de 15 de Febrero sobre construcción de un puente: Vista la comunicacion hecha por dicho funcionario en 18 de Marzo y cuanto se preceptúa en los arts. 174 y 175 de la ley orgánica municipal; quedó acordado declarar incurso al repellido funcionario en la multa de 17 pesetas con que fué conminado en 18 de Marzo, para cuyo pago se le concede el término de 15 dias.

**GOBIERNO MILITAR.**

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Direccion general de Intendencia — 7.º Negociado.—Circular núm. 486.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 3 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Gobierno de la Republica ha tenido á bien conceder autorización á V. E. para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1871 y art. 1.º del Reglamento vigente proceda á anunciar concurso para cubrir las cincuenta vacantes de Cadetes del arma de su digno cargo, que segun comunicacion de 26 del pasado mes existen sin cubrir y además las que puedan ocurrir hasta que se verifique el referido concurso, debiendo celebrarse este en el próximo mes de Noviembre, con sujecion en un todo al precitado Reglamento y disposiciones vigentes.

De orden del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Memorial del arma para que tenga la debida publicidad, en la inteligencia, que la convocatoria que se me autoriza en la precitada orden del Gobierno de la Republica se verificará bajo las bases siguientes:

1.º A fin de cubrir el número de vacantes que se indica se convocan á los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias á los exámenes de oposicion que tendrán lugar en esta Direccion general el día 20 de Noviembre próximo, ante la Junta examinadora que al efecto se nombrará oportunamente.

2.º Las condiciones á que se refiere el párrafo anterior son las que siguen:

1.º Tener el aspirante 16 años cumplidos de edad sin exceder de 19 y la estatura y aptitud física determinada por la Ley de Reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

2.º Merecer las mejores constra y en el exámen de oposicion á ingreso en las materias que se indican á continuación: Gramática castellana, Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la general, Aritmética; las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales y reduccion de aquellos á estos, Sistema métrico decimal.

3.º Estricta observancia de lo establecido en el Reglamento de Academias vigente y ser juzgados por la ordenanza general del Ejército. Para la edad que se marca en el Reglamento, se tomará por tipo la fecha de 1.º de Enero de 1874 en la cual seáan filiales los aspirantes que obliengan plaza.

4.º Los que reúnan las condiciones prescritas y deseen tomar parte en el concurso solicitarán su admision por medio de instancia dirigida á esta Direccion hasta el 16 de Noviembre próximo en que se cerrará irremisiblemente el plazo para su admision, debiendo los interesados presentarse sin otra aviso el día 20 del mismo, señalada para dar principio á las oposiciones, á excepcion de aquellos que por faltares algunas circunstancias prevenidas, se les participará de oficio la urgencia ó su admision á exámen.

5.º Los Coroneles y primeros Jefes de los Cuerpos podrán cursar las de los individuos de tropa que desean tomar parte en la convocatoria siempre que reúnan las condiciones mandadas, cuyo extremo procurarán comprobar, cuidando de facilitarles el oportuno pasaporte para su presentacion en esta capital oportunamente.

6.º Los documentos que deben acompañar los interesados á sus instancias son: la fé de bautismo legitimada que acredite están dentro de la edad prescrita; certificado justificativo de la actual situacion de los padres si fuesen hijos de militar en actual servicio, de reemplazo ó retirado; y la partida de defuncion de aquellos si se hallasen huérfanos; dejando de acompañar á la solicitud dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Direccion.

7.º Los aspirantes que ya hubiesen sido anteriormente examinados y recibieron certificado de aprobacion; solicitarán tambien tomar parte en el concurso si lo desean, no excediendo de la edad, oprimada por examinarse nuevamente para mejorar las notas de censura que entonces obtuvieron, á presentando solo dicho documento si se conforman con las que segun el mismo merecieron y les serán válidas en el concurso.

8.º Despues de recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de su documentacion, se formarán para el Tribunal de exámenes, las relaciones de los mismos por categorías, segun previene la Real Orden de 5 de Marzo de 1871 constituyendo la primera los hijos de militares muertos en campaña, de sus reemplazos ó en epidemias; la segunda los hijos de militares en actual servicio ó de reemplazo; la tercera los de retirados y viudas de militares y la cuarta los hijos de paisanos que solo tendrán derecho al 20 por 100 de las vacantes que definitivamente resulten por fin del semestre.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 14 de Octubre de 1873.—Martinez Ploves.—R. copia.—El Coronel Jefe de E. M., Felix Jones

Relacion de los individuos residentes en esta provincia que pertenecieron al Batallon Cazadores de Cuba, que deben presentarse en este Gobierno militar a recoger sus licencias absolutas y fes de solteria.

Clases y nombres.

#### Corneta.

Agustin Martinez Rodriguez.

#### Soldados.

Calixto Alvarez Fernandez.  
Miguel Rodriguez Reguera.  
Enrique de Lano Diaz.  
Manuel Diaz Reguera.  
Genaro Rodriguez Villanueva.  
Salvador Parra Cordero.  
Silverio Rey Cembranos.  
Andrés Garcia Bueno.  
Esteban Garcia Perez.  
Antonio Monjon Gallego.  
Pelagio Miguel Fabra.  
Manuel Porto Ramos.  
Francisco Pereira Cortes.

Leon 19 de Octubre de 1873.—  
El Brigadier Gobernador militar,  
Juan Diaz Berrio.

### OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En los sorteos celebrados en Madrid para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cobrado en suerto dicho premio las siguientes:

D.<sup>a</sup> Adelaida Alonso, hija de D. Juan Francisco, coronel de infantería del Príncipe, 3.<sup>a</sup> de línea.

D.<sup>a</sup> Clara Lucía Rodríguez Rocamora, hija de D. Mateo, teniente del regimiento de infantería de Zamora.

D.<sup>a</sup> Paula Sabirán, hija de D. Sebastian, miliciano nacional de Azufra.

Leon 8 de Octubre de 1873.—Pablo de Leon y Brietela.

### JUZGADOS.

D. Inocencio Gonzalez Ramos, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Murias de Paredes, que corre á cargo del señor D. Leonardo Alvarez, Juez municipal del mismo.

Certifico que la sentencia dictada en el juicio verbal civil entre D. Teodoro Robla y D. José Antonio Rosas, párroco del mismo, copada literalmente, dice así:

Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Leonardo Alvarez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal civil entre partes, de la una y como demandante D. Teodoro Robla, y como demandado D. José Antonio Rosas, vecinos de Rodical, sobre cumplimiento de contrato de paazar el último al primero ochenta pesetas por los daños que hubiera sufrido una yegua de la propiedad del demandada, preñada, por consecuencia de la carrera que le habia producido en el ballo del demandado:

Resultando 1.<sup>o</sup> Que en veinticu-

tro de Setiembre á limo acudió á este Juzgado D. Teodoro Robla Gonzalez, vecino de Rodical, demandando en juicio verbal á D. José Antonio Rosas, párroco del mismo, para que le pagase ochenta pesetas procedentes de un contrato que dice tuvo con el último por daños que el caballo del Rosas causó á una yegua de aquel, cuya pretension dió por reproducida en el acta de comparecencia de treinta del mismo:

Resultando 2.<sup>o</sup> Que el demandado negó en la misma la existencia del contrato en los términos que consigna la demanda, expresando únicamente le habia hecho la promesa de darle una onza en el caso de resultarle perjuicios á la yegua del Robla de resacas de la corrida del caballo, por lo que solicitó se le absolviera con las costas:

Resultando 3.<sup>o</sup> Que examinados acerca del particular los testigos don Joaquin Marcos Oria y D. Angel Gutierrez, presenciales al contrato que se dice celebrado el día de la corrida de la yegua, dicen unánimes que oyeron al D. José ofrecer una onza al D. Teodoro, que este no aceptó entonces por los daños y perjuicios que le resultasen á la yegua; que el testigo Antonio Gonzalez expresa que en union de Pedro Gutierrez, hoy difunto, fué á la casa del señor cura al siguiente día de haber corrido el caballo tras de la yegua del D. Teodoro, quien le buscó para este efecto, y preguntado por este si se ratificaba en lo dicho, contestó que su palabra era palabra, pero sin expresar el testigo á lo que se referia; que en el juratorio evacuado por el Rosas, manifestó que si bien habia ofrecido una onza por los perjuicios que tuviera la yegua, no aceptó el D. Teodoro, tambien lo era que al presentarse este en su casa al siguiente día y preguntarle si se ratificaba en lo dicho, contestó que si la yegua tenia perjuicios, que sí:

Resultando 4.<sup>o</sup> Por las declaraciones de los testigos examinados á instancia del demandado, que todos ellos convienen en que la yegua salió al pasto al siguiente día ó subiguiente de la corrida y que esta parió días despues una buena mula, sin contradicción alguna:

Considerando 1.<sup>o</sup> Que el D. Teodoro Robla como demandante, no ha justificado como le incumbe la existencia del contrato, cuyo cumplimiento reclama, porque los testigos D. Joaquin Marcos Oria y D. Angel Gutierrez, únicos que lo presenciaron, dicen terminantemente que el D. Teodoro no aceptó entonces el ofrecimiento de la onza que el Rosas le hacia por reparacion de daños:

Considerando 2.<sup>o</sup> Que tampoco lo está por la declaración del testigo Antonio Gonzalez, porque sobre no haber presenciado el convenio del día anterior, uno solo no hace prueba, conforme á la ley treinta y dos, cuarenta y uno, diez y seis, partida tercera, que establecido no puede estimarse probado ningún pleito por la declaración de un solo testigo, cuya doctrina declaró subsistente el Tribunal Supremo de Justicia en ochocientos veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y en todo caso este sería un testigo singular respecto de aquellos:

Considerando 3.<sup>o</sup> Que D. Teodoro no ha demostrado que hubiera los daños y perjuicios base del contrato cuyo cumplimiento demanda:

Considerando 4.<sup>o</sup> Que para exigir en todo caso el cumplimiento de la obligacion que no puede menos de reputarse como eventual ó condicional, es indispensable que hubiera justificado que habia llegado al caso previsto en el convenio ó cumplidos los condiciones, según sentencia del Tribunal Supremo de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, por ante mí el Secretario habilitado dije: Que debia de absolver y absuelve de la demanda á D. José Antonio Rosas, con imposición de las costas al actor y mediante á que este ha sido declarado rebelde en el último estado del juicio; notifiquese en estrados y publicuese en el Boletín oficial de la provincia y fienas edictos en los sitios de costumbre. Así lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez, de todo lo que certifico.—Leonardo Alvarez.—Inocencio Gonzalez Ramos, Secretario habilitado.—Hay un sello que dice Juzgado municipal de Murias de Paredes.

Conviene literalmente con su original, á que me remito, y firme en Murias de Paredes Octubre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y tres.—V. B.<sup>o</sup>—Leonardo Alvarez.—Inocencio Gonzalez Ramos.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que declarado en con curso voluntario Domingo Alonso, vecino de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á los acreedores del mismo, para que se presenten en autos dentro del término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos.

Leon veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocaña.

#### REQUISITORIA.

En nombre de la Nación. El señor D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

A las autoridades judiciales y agentes de la policía judicial que la presente vieren, saludo y hago saber: que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este Juzgado de Dámaso Gutierrez, Vicente Gutierrez, Benito García, Juan Gonzalez Prieto, Marcelo Gonzalez y Victoriano Gonzalez, solteros, de diez y ocho á veinte y dos años, domiciliados en Aviajos, serradores, vistiendo de paño sayal según el uso de este pais, y que se presume se encuentren trabajando en su oficio en los pueblos de las provincias de Valladolid y P. lencia, á cuyos sujetos cito, llamo y emplazo para que dentro del término de quince días despues de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de Leon, Palencia y Valladolid, se presenten en dicha cárcel; apercibidos de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio correspondiente, pues así lo tengo acordado con esta fecha y de conformidad á lo dispuesto en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley

de Enjuiciamiento criminal, en la causa criminal que contra los mismos instruyo de oficio sobre desórdenes públicos en sentido cartista, en la que he dictado su detencion, que no ha podido llevarse á cabo por no encontrarse en sus domicilios á ignorarse el paradero de los mentados procesados.

Dada en La Vecilla á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Moreno y Ladrón de Guevara.—P. M. de S. S. Julian M. Rodriguez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Se hallan vacantes las cátedras que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse por concurso y oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de Enero de 1870

En la suprimida facultad de Teología de categorías de término y en la de Derecho, seccion del civil y canónico tres, los cuales han de proveerse entre los cátedráticos de ascenso de la misma facultad y Sección.

En Santiago de la Farmacia químic-orgánica, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas y la de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, con el de 3 000.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de cada vacante por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Rector, Leon Salazar.

### ANUNCIOS.

Los herederos de Lázaro Montañés, y de su mujer, vecinos que fueron de esta ciudad avisas por este anuncio, presenten en esta los pellejos que tienen en renta de su pertenencia, para poder determinar de ellos en el término de quince días, pues de no hacerlo los parará perjuicios.

Las personas que se crean con derecho á la capellanía que fundó en el pueblo de Barrillos de las Arcinatas D. Manuel Bojo, se presentarán á reclamar lo que crean conveniente, dentro del término de 30 días, en la villa de Boñar, casa de D. Gregorio Martínez; pasado dicho plazo no serán oídas y procederá á la venta de las fincas pertenecientes á la misma.

Vegetarian 26 de Octubre de 1873.—Feliciano Reyero.

#### AVISO.

La persona que hubiese encontrado un caballo rojo, careto, pintado, de seis y media cuartas, que desapareció el día 27 de la Vega de Alanzana dará razon en la calle de las Catalinas número 14, Leon.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.